



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	VERBAL – RESP. CIVIL MEDICA
DEMANDANTE	ALEXANDER MARTINEZ GUTIERREZ SAMANTHA MARTINEZ ARIZA EUGENIA CRISTINA MARTINEZ GUTIERREZ
DEMANDADO	EPS SALUD TOTAL CLINICA SOMER DE RIONEGRO CLINICA DEL PRADO
RADICADO	050013103009-2021-00096-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Estudiada la presente demanda, encuentra el despacho que previo a asumir competencia y de conformidad a los artículos 82 y 90 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, se hace necesario **inadmitirla**, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, la parte actora proceda a subsanar los siguientes requisitos:

- Asignará competencia territorial a la demanda en el acápite correspondiente, dado que se omite su señalamiento allí (Art. 28 del C.G.P.)
- Indicará el domicilio de los demandantes, demandados y sus apoderados como lo establece el art. 82 nral. 2º del C G del P.
- Indicará bajo juramento cómo se obtuvo la dirección electrónica de los demandados (Decreto 806 de 2020 art. 6º)
- Aportará prueba de la existencia y representación legal de las entidades demandadas (Art. 84 N° 2 C.G.P).
- Corregirá el nombre de los llamados a resistir las pretensiones en el acápite "DEMANDADOS" del amparo de pobreza.
- Presentará la demanda y subsanación de los requisitos en un solo escrito, con envió simultáneo de esta a las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

JEVE

Firmado Por:

**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdcb2206563a60315245cd5b2a06d765f8a9811dcffb63bd236cc8c7057c4704**

Documento generado en 07/05/2021 05:09:07 PM